



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Proceso
1000653

RESOLUCION No. ^{Nº} 2020

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 2866 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2005ER709 del 11 de Enero de 2005, la señora MARHA CECILIA CALA, en calidad de representante legal de la AGRUPACION DE VIVIENDA MARANTA 3, NIT., 800.166.463-1, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorización para efectuar unos tratamientos silviculturales en espacio privado en la Diagonal 187 A No. 40 – 45 Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que en atención a la solicitud presentada profesionales del entonces DAMA, efectuaron visita de verificación contenida en el concepto técnico 6463 del 16 de Agosto de 2005, determinando: (...) "*Tala de tres (3) árboles de las especie, dos (2) Acacias y un (1) Falso Pimiento, así mismo considera la tala de un seto de Ciprés de 120 metros de longitud y 4 metros de altura aproximadamente (...)*".

Que mediante Resolución 2316 del 22 de Septiembre de 2005, se autorizó al representante legal de la agrupación de Vivienda Marantá 3, el tratamiento silvicultural antes enunciado.

Que la Resolución Ibídem, fue notificada a la señora MARTHA CECILIA CALA CALA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.587.103 de Bogotá, en calidad de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 2020

representante legal de la Agrupación de Vivienda Maranta 3, el 12 de Octubre de 2005 y con fecha Octubre 12 de 2005, fue publicado en el boletín ambiental.

Que en artículo CUARTO del acto administrativo antes referido, se determinó el pago por concepto de compensación a los tratamientos silviculturales autorizados en la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.726.552.00) MCTE, equivalente a 124.54 IVPs.

Que con radicado 2005ER38492 del 20 de Octubre de 2005, la señora MARTHA CECILIA CALA CALA, solicitó al antiguo DAMA, reliquidación del valor a cancelar por concepto compensación, determinado en la Resolución 2316 de 2005, dado que de los tres (3) individuos arbóreos autorizados solo se talaron dos (2), especies ACACIA Y FALSO PIMIENTO y, respecto al Seto de Ciprés de 120 metros de longitud y 4 metros de altura aproximadamente, dada la cuantía a cancelar y a que el conjunto no contaba con los recursos, no fue posible tenerlo en cuenta en el momento.

Que la Dirección Legal Ambiental con radicado 2007IE17682 del 17 de Octubre de 2007, solicitó a la Oficina de Control de Flora y Fauna, efectuar visita técnica de seguimiento a fin de que se evalué la viabilidad de los tratamientos silviculturales planteados en el radicado 2005ER38492 de 2005.

Que el 18 de Septiembre de 2008, se efectuó visita de verificación respecto a la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados mediante la Resolución 2316 del 22 de Septiembre de 2005, contenida en el concepto técnico DECSA No. 18877 del 3 de Diciembre de 2008, previendo: (...) " **RELIQUIDACIÓN IVP (SI APLICA) ANTE LA SITUACION ENCONTRADA, EN LA CUAL NO SE EJECUTÓ LA TOTALIDAD DE LA TALA AUTORIZADA Y PARTIENDO DEL VALOR DE REFERENCIA DEL IVP DEL AÑO 2005 PARA EL RECALCULO DE LA COMPENSACIÓN, EL VALOR A CONSIGNAR ES DE \$467.643,00 M/CTE. EQUIVALENTE A UN TOTAL DE 4.54 IVP Y 1.23 SMMLV. (...) RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO de acuerdo con visita realizada el 18/09/2008 a la Calle 187 bis No. 20-45, se evidenció que para el seto de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*) el cual se encontraba autorizado para tala conforme a lo indicado en la Resolución 2866 del 07/12/2005, no se ejecutó la práctica silvicultural. Los dos (2) árboles de la especie *Acacia melanoxylon* y el árbol de la especie *Falso pimiento* (*Schinus molle*) fueron talados, conforme a lo autorizado en el artículo primero de la misma Resolución. No se presentó copia de pago de compensación. No requería salvoconducto de movilización de madera. Se presenta otra Resolución idéntica, numerada como 2866 del 07/12/2005. (...)**".

Que en el concepto de la referencia se determina; (...) "**Resolución 2316 del 22/09/2005 (idéntica a la Res. 2866). (...)**".

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2020

Que obrante a folios 40 y 41 del expediente se encuentra la Resolución 2866 del 7 de Diciembre de 2005, por la cual se autoriza a la Agrupación de Vivienda Marantá 3, a través de su representante legal señora MARTHA CECILIA CALA, para efectuar la tala en espacio privado de tres (3) árboles de las especies: dos Acacia y un falso Pimiento, así mismo un Seto de Ciprés de 120 metros de longitud y 4 metros de altura aproximada, situados en la Diagonal 187 A No. 40 – 45 Localidad de Usaquén, determinando por concepto de compensación el pago de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.726.552.00) MCTE., equivalente a (124.54 IVPs), Individuos Vegetales Plantados.

Que con radicado 2009IE25926 del 30 de Diciembre de 2009, la Subdirección Financiera, solicita a la subdirección de Silvicultura, respecto a la gestión de cobro adelantado por esa Subdirección, se aclare lo referente a la reliquidación de cobro solicitado por la Señora Myriam de Mutis, Administradora de la Agrupación de Vivienda Maranta 3 con oficio del mes de Octubre de 2005.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2020

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que no obstante esta Entidad, ser la autoridad ambiental para expedir actos administrativos de permiso o autorización para tratamiento silvicultural en espacio privado, también le corresponde garantizar y proteger la riqueza natural de la Nación.

Que en efecto, en desarrollo de las atribuciones de Control Ambiental y dado que los actos administrativos Resoluciones 2316 del 22 de Septiembre de 2005, ARTÍCULO PRIMERO, prevé la autorización de tala en espacio privado de tres (3) árboles de las especies dos (2) Acacias y un (1) Falso Pimiento, así mismo un seto de Ciprés de 120 metros de longitud y 4 metros de altura aproximadamente, situados en la Diagonal 187 A No. 40 – 45 Localidad de Usaquén, a la AGRUPACION DE VIVIENDA MARANTÀ 3, a través de su Representante Legal señora MARTHA CECILIA CALA, y 2866 del 7 de Diciembre de 2005, ARTÍCULO PRIMERO, se autorizó a la AGRUPACION DE VIVIENDA MARANTÀ 3, a través de su representante legal señora MARTHA CECILIA CALA, para efectuar la tala en espacio privado de tres (3) árboles de las especies, dos (2) Acacias y un (1) Falso Pimiento, así mismo un seto de Ciprés de 120 metros de longitud y 4 metros de altura aproximada, situados en la Diagonal 187 A No. 40 – 45 Localidad de Usaquén,

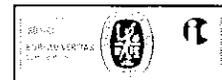
Que en las dos Resoluciones se estableció en los ARTICULOS CUARTOS, el pago por concepto de compensación en DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.726.552.00) MCTE., equivalente en (124.54 IVPs).

Que en este orden de ideas, en aras de garantizar la seguridad jurídica, este Despacho Administrativo debe realizar la revocatoria directa del acto administrativo No. 2866 del 7 de Diciembre de 2005.

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *"consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente"*.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2020

inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Negrillas fuera del texto original).*

Que de esta manera se entiende que la revocatoria directa se causa por motivos de conveniencia (causal tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

Que en lo concerniente a la causal tercera del artículo 69 ibídem, la Resolución objeto de revocatoria, se encuentra causando agravio injustificado a la persona jurídica "AGRUPACION DE VIVIENDA MARANTÀ 3", representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA CALA, o por quien haga sus veces, por cuanto se le autorizó dos veces el mismo tratamiento silvicultural de tala de tres (3) individuos arbóreos de las especies, dos (2) Acacia y un (1) Falso Pimiento, así mismo un Seto de Ciprés de 120 metros de longitud y 4 metros de altura aproximadamente, en la Diagonal 187 a No. 40 – 45 Localidad de Usaquén de esta Ciudad, determinando en cada acto administrativo la compensación por concepto del tratamiento a ejecutar.

Que los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentemente, se consideran suficientes para decidir revocar la Resolución 2866 del 7 de Diciembre de 2005, en consecuencia, al no existir fundamento legal para mantener los efectos jurídicos de la citada Resolución, por el cual se autorizó el tratamiento silvicultural en espacio privado, a la "AGRUPACION DE VIVIENDA MARANTÀ 3., NIT., 800.166.463-1., representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA CALA, o por quien haga sus veces, por ende, esta Secretaría está en el deber legal de revocarla, en aras de dar cumplimiento al principio de legalidad en aras de que con la Resolución 2866 del 7 de Diciembre de 2005, no se cause un agravio injustificado.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2020

"Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda".

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en "*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."

*"Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio"*(Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su "*Tratado de derecho administrativo*", Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: "*Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)*".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 2020

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibídem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *"Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

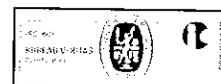
Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de Marzo modificado por el 175 del 4 de Mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que conforme a lo estipulado en la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *"Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No. 2866 del 7 de Diciembre de 2005, proferida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la AGRUPACION DE VIVIENDA MARANTÁ 3, NIT., 800.166.463-1, representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA CALA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.587.103 de Bogotá, o por quien haga sus veces, en la Diagonal 187 A No. 40 – 45 Teléfono 5780581 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente acto administrativo remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 05 ABR 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA
APROBÓ: ING. WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA
RADICADO: 2009IE25926 DEL 30-12-2009
EXPEDIENTE: DM-03-2005-201

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 03-2005-201 Se ha proferido el **RESOLUCIÓN No. 2020** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 2866 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los 5 DE ABRIL DE 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 3 Y/O MARTHA CECILIA CALA.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **13 de Julio de 2011** siendo las 8:00 a.m., por el término de Diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Ronzalo Chacón S.
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente

DES FIJACIÓN

Y se desfija el 27 JUL 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Ronzalo Chacón S.
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente

